



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 38

Audiencia número: 424

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 147 del 07 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1223

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 2893.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala



de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, argumenta que se debe tener en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, por lo tanto se debe analizar la Ley 860 de 2003, observándose que durante los tres años anteriores al siniestro, esto es del 28 de agosto de 2011 al mismo día y mes del año 2014, el actor solo presenta 3.43 semanas de cotización, sin cumplirse el requisito legal antes señalado y no es posible acceder al estudio de la pretensión bajo el principio de la condición más beneficiosa porque la invalidez se estructura en el año 2014.

De otro lado, el mandatario judicial del actor, afirma que es acertada la decisión de primera instancia, teniendo el actor el derecho a la pensión de invalidez desde que ésta se estructuró, esto es, el 28 de agosto de 2014, al presentar una pérdida de la capacidad laboral del 62.79% y tener más de 300 semanas cotizadas antes del 01 de abril de 1994, debiéndose aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 349

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, conforme a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa, a partir del 28 de agosto de 2014, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

En sustento de esas pretensiones aduce que laboró en diferentes empresas, habiendo reunido 1.118 semanas cotizadas ante COLPENSIONES, entre el año 1985 al 30 de junio de 2014.



Que padece actualmente de las secuelas de accidente cerebro vascular, diabetes y cardiomiopatía isquémica, que lo tiene postrado e incapacitado para trabajar, siendo calificado por la entidad demandada a través de dictamen con un 62.79% de pérdida de su capacidad laboral, con fecha de estructuración del 28 de agosto de 2014 por enfermedad común.

Que el día 14 de marzo de 2018, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 204418 del 31 de julio de 2018, al no acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de la estructuración de su invalidez.

Que cotizó entre el 14 de enero de 1985 al 31 de octubre de 1994 un total de 501,15 semanas, reuniendo así los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, deprecados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que le puede ser aplicado en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opuso a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, como quiera que el demandante no cumple con la densidad de mínima de semanas exigidas en la ley para obtener dicha prestación. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, salvo la de prescripción que la declara parcialmente probada; declaró que el señor JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ tiene



derecho a la pensión de invalidez de conformidad con la condición más beneficiosa; condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$32.371.571, por concepto de mesadas pensionales de invalidez causadas desde el 14 de marzo de 2014 al 29 de septiembre de 2018, incluyendo la mesada adicional. Igualmente, condenó a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de julio de 2018, y hasta que se verifique el pago total del retroactivo pensional adeudado.

Para arribar a la anterior decisión, el A quo partió por establecer que si bien el demandante cumple con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, relativo al estado de invalidez, no cumple con la densidad de semanas allí exigida, esto es, el reunir 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos años con anterioridad a la estructuración de tal invalidez, empero dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa estableció que el actor reunió el requisito de semanas para dicha prestación económica – 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – requerido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ello siguiendo los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpone el recurso de alzada solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado en su totalidad, bajo el argumento de que según los parámetros expuestos en las providencias emanadas por la Corte Suprema de Justicia, la condición más beneficiosa es posible aplicarla únicamente respecto de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sin que pueda buscarse históricamente una norma que lo beneficie, adicional a ello, expone que debe aplicarse la última SU emanada por la Corte Constitucional, respecto de las condiciones que debe cumplir el demandante para acceder a la pensión de invalidez en aplicación de la condición más beneficiosa, condiciones que aquel no cumple.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a la Sala definir si es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada por la parte actora, conforme los requisitos contenidos para este tipo de prestaciones en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta para ello, que el aquí demandante goza de una pensión de vejez anticipada por discapacidad, y de ser afirmativa la respuesta se establecerá desde cuándo se debe otorgar esa prestación, el valor de la mesada pensional y su retroactivo generado, previo análisis de la excepción de prescripción, e igualmente si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral del 62.79% de origen común, con fecha de estructuración del 28 de agosto de 2014, bajo el diagnóstico de secuelas de accidente vascular encefálico, no especificado como hemorrágico o isquémico, diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas y cardiomiopatía isquémica, según dictamen 2017255093W del 27 de diciembre de 2017, emanado por COLPENSIONES.
- Que el día 14 de marzo de 2018, el actor elevó ante COLPENSIONES petición de reconocimiento de la pensión de invalidez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 204418 del 31 de julio de 2018, al no cumplir con la densidad de semanas exigida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, decisión que fue confirmada por la entidad demandada, a través de acto administrativo SUB 260241 del 02 de octubre de 2018, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el aquí demandante contra la resolución inicial.



Antes de dar estudio al primero de los interrogantes señalados en líneas precedentes por la Sala, se debe advertir que el A quo no tuvo en cuenta en ninguna de las partes de su decisión que al señor JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ, la entidad aquí demandada le reconoció una pensión de vejez anticipada por discapacidad, a partir del 30 de septiembre de 2018, a través de la Resolución SUB 127052 del 12 de junio de 2020, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, reconocimiento que se efectuó en consideración a la petición elevada por el mismo demandante el día 28 de mayo de 2020.

La anterior prestación económica tiene su fundamento legal en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a saber:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

...

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”

Ahora bien, la pensión de invalidez de origen común pretendida en la demanda, la fundamenta la parte actora en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que petitiona le sea aplicado con base en el principio constitucional de la condición más beneficiosa, cuyos requisitos los cumple a cabalidad el señor JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ, pues en primer lugar ostenta la condición de afiliado inválido al presentar una pérdida de



capacidad laboral del 62.79%, estructurada el 28 de agosto de 2014 y de origen común, según dictamen emanado por COLPENSIONES de fecha 27 de diciembre de 2017. En segundo lugar, reúne la densidad de semanas exigidas en dicha normativa puesta de presente, pues del reporte de semanas cotizadas en pensiones del demandante, se observa que aquel logró cotizar para los riesgos de invalidez, vejez y muerte antes el 1° de abril de 1994, más de 300 semanas.

En cuanto a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, se advierte que esta Sala de Decisión Laboral ha venido aplicando en múltiples decisiones, la tesis jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional en las acciones de tutela que han sido objeto de revisión por parte de la alta corporación, especialmente en la sentencia de unificación 442 de 2016, en donde ha precisado:

“El principio de la condición más beneficiosa no se restringe exclusivamente a admitir u ordenar la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente, sino que se extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia. Por lo demás, una vez la jurisprudencia ha interpretado que la condición más beneficiosa admite sujetar la pensión de invalidez a reglas bajo cuya vigencia se contrajo una expectativa legítima, no puede apartarse de esa orientación en un sentido restrictivo, a menos que se ofrezcan razones poderosas suficientes que muestren que: (i) la nueva posición tiene mejor sustento en el orden legal y constitucional, (ii) los argumentos para apartarse priman sobre los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad de trato que están a la base del respeto al precedente constitucional, y (iii) está en condiciones de desvirtuar la prohibición de retroceso injustificado en materia de derechos sociales fundamentales, establecida en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Hasta el momento no se han aportado razones de esta naturaleza, por lo cual la jurisprudencia de esta Corte, encargada de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, se mantiene y es vinculante para todas las autoridades, incluidas las judiciales”

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio tiene las siguientes características:

“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición,



porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”

De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación, es decir, que, si hubiese padecido la invalidez bajo el régimen anterior, hubiese cumplido con los requisitos para acceder a la pensión.

La Corte Constitucional en sentencia T -053 de 2018, se pronuncia sobre la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, precisando la Guardiana de la Constitución:

“Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente”

Para concluir:

“En suma, y debido a que las reglas dispuestas en la Sentencia SU- 446 de 2016 siguen vigentes, se tiene que para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, se debe cumplir con los presupuestos establecidos en la normatividad vigente a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, en aras de proteger la expectativa legítima de los cotizantes que cumplieron plenamente los requisitos de un régimen anterior que ya fue derogado, la Corte aplica el principio de la condición más beneficiosa. Lo que quiere decir, que si bien la norma vigente para el reconocimiento de la pensión



de invalidez en la actualidad es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, en ciertos casos algunas normas que ya se encuentran derogadas dentro del ordenamiento jurídico, pueden llegar a tener efectos ultractivos”

La Sala ha venido acogiendo los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, porque atienden los postulados de los artículos 53 de la Carta Política y 21 del C.S.T, y analiza el presente caso, aplicando el principio constitucional de la condición más beneficiosa, como criterio de interpretación. Para tal efecto, se expone que el precedente de la Corte Constitucional, ha sido claro al establecer que cuando el cotizante ha logrado cumplir con los requisitos exigidos en un régimen pensional antes de que fuera derogado, tiene una expectativa legítima, la cual se logra proteger a través de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para lo cual se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia, y que para el caso que nos ocupa, resulta ser el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyos requisitos acredita el demandante a cabalidad.

No obstante lo anterior, y retomando el hecho que el señor JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ, se encuentra disfrutando de una pensión de vejez anticipada por discapacidad, debe la Sala analizar si resulta procedente transformar o mutar tal prestación a una pensión de invalidez de origen común aquí deprecada, para lo cual debe precisarse de entrada que ambas prestaciones económicas a parte de derivar de dos preceptivas normativas diferentes que establecen requisitos o condiciones diferentes como se pudo evidenciar en líneas precedentes, también regulan situaciones fácticas distintas y están orientadas a un grupo específico de destinatarios.

Al respecto el máximo órgano en lo constitucional en la sentencia T - 009 de 2009, señaló las diferencias entre las varias clases de pensiones que existen, de la siguiente manera:

“La Corte advierte que la pensión anticipada de vejez tiene algunos rasgos similares a las pensiones de vejez y de invalidez. Sin embargo, constata que son tres clases diferentes de pensiones, razón por la cual es preciso establecer cuáles son las diferencias entre la una y las otras.

5.2. La pensión anticipada de vejez se diferencia de la pensión ordinaria de vejez en tanto exonera al solicitante del cumplimiento del requisito de edad contemplado en el numeral 1º del artículo 33. La razón de esa exoneración



radica en el hecho de que la persona presenta una deficiencia igual o superior al 50%.

De otro lado, aunque esta pensión anticipada exige que se hayan cotizado 1000 o más semanas (igual que en la pensión de vejez), la diferencia con relación a este punto se encuentra en que en la pensión de vejez, con el transcurso de los años, las semanas exigidas para acceder a esta prestación irán aumentando hasta llegar a 1300, particularidad que no se observa en la pensión anticipada.

5.3. Respecto de la pensión de invalidez, cabe precisar lo siguiente:

El Decreto 917 de 1999 contiene el Manual Único para la Calificación de la Invalidez. En su artículo 7°, literal a), estipula lo que debe entenderse por deficiencia. Dice:

“Artículo 7°. CRITERIOS PARA LA CALIFICACION INTEGRAL DE INVALIDEZ. Para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos de la siguiente manera:

a) **DEFICIENCIA:** Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.” (Subrayas añadidas)

Según el artículo 8° del citado Decreto, el valor o puntaje máximo señalado para calificar la deficiencia en una persona es de cincuenta (50). Dice la norma:

“ARTÍCULO 8°.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN TOTAL DE LA INVALIDEZ. Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:

[...]

Parágrafo 1. Cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0) no podrá calificarse la discapacidad ni la minusvalía. Por tanto, la pérdida de la capacidad laboral resultante se reportará con un valor de cero (0).
(...)” (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, el Decreto señala que la deficiencia es uno de los criterios para la calificación integral de la invalidez, junto con la discapacidad y la minusvalía. Y que cada uno de estos criterios tiene un puntaje máximo, y la



sumatoria de todos ellos determina la pérdida de la capacidad laboral de la persona.

A simple vista, entonces, puede apreciarse que, de los tres criterios necesarios para calificar la invalidez, la pensión especial exige la concurrencia de uno solo de ellos, y en un porcentaje igual o superior al 50%. En ese sentido, la deficiencia se convierte en una condición clave para diferenciar esta prestación de la pensión de invalidez, ya que esta última exige la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, pérdida que se determina, se reitera, con la sumatoria de los tres criterios señalados en el Manual Único.

Otro de los elementos que permite diferenciar a estas prestaciones, es el hecho de la ubicación de las mismas en la Ley. La pensión especial anticipada de vejez se encuentra dentro del Capítulo II, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión. Por el contrario, el legislador reguló todo lo relacionado con la pensión de invalidez en un capítulo diferente.

De otro lado, analizando la redacción y exigencias de las normas que contienen estas pensiones, se observa que la edad requerida para obtener la pensión anticipada de vejez se estipula en 55 años, sin distinción de género. En cambio, éste requisito es irrelevante para obtener la pensión de invalidez, ya que la norma no exige que el afiliado cuente con cierta edad para acceder a la misma.

De este modo, la finalidad perseguida por el legislador fue la de amparar a las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, en observancia de lo dispuesto por los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución. Bajo ese entendido, esta pensión resultaría menos gravosa para el afiliado, ya que puede acceder a una pensión sin necesidad de cumplir estrictamente con la edad para acceder a la pensión de vejez, o con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para exigir la pensión de invalidez. En este caso, si el afiliado opta por la pensión anticipada, con el lleno de los requisitos exigidos, recibiría el setenta y cinco por ciento establecido para la pensión de vejez.

Otro aspecto relevante para distinguir la pensión especial anticipada, de la de invalidez, radica en que en la primera de las prestaciones, el legislador no señaló cuál debía ser el origen de la deficiencia, lo que significa que la misma puede ser consecuencia de cualquier tipo de enfermedad, accidental o voluntaria. Situación que no se permite en la pensión de invalidez, pues la norma establece claramente que la causa de la pérdida de la capacidad laboral debe provenir de una enfermedad o accidente no profesional o que la misma no haya sido provocada intencionalmente por el afiliado.

En cuanto a la exigencia del número de semanas cotizadas por parte del asegurado para acceder a la prestación solicitada, se observan las siguientes diferencias. En la pensión de invalidez, la Ley establece un número de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la invalidez. Situación distinta en la pensión especial anticipada del parágrafo 4 del artículo 33, pues el afiliado debe tener cotizadas, mil semanas en cualquier



época, continuas o discontinuas, independientemente de la fecha en que se haya estructurado la deficiencia.”

Acorde con lo anterior, se corrobora entonces que ambas prestaciones económicas resultan diametralmente diferentes en lo que a los requisitos de edad y densidad de semanas se refiere, y sólo comparten un elemento en común, relativo la condición de salud del afiliado, así lo estableció nuestro órgano de cierre en reciente Sentencia SL 1037 del 2021, Rad. 80.919, al dilucidar un caso homólogo a este, en donde estableció:

“Previa la anterior necesaria precisión, cabe observar que el Sistema General de Pensiones contempla una serie de prestaciones de vejez con requisitos especiales que atienden la situación de salud del afiliado o sus familiares o las actividades laborales que se desarrollan. Entre este grupo se encuentran comprendidas las pensiones especiales de vejez para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales; las pensiones especiales para madres o padres con hijos inválidos; las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo y las pensiones especiales para periodistas.

Como se ha mencionado, todas ellas se deben a consideraciones particulares, razón por la cual los requisitos que se establecen son más flexibles que aquellos fijados para la pensión común de vejez.

En ese orden, la pensión a que se refiere el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, obedece a las características y al contexto específico que sostuvo la sentencia CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 40921, que la Corte ahora reitera y que la diferencian, tanto de la pensión de invalidez, como de la pensión ordinaria o común de vejez.”

Mas adelantó estableció;

“Por lo anterior, La pensión anticipada o especial de vejez de que trata el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, tiene su razón de ser en que atiende las necesidades de cubrimiento en seguridad social de un segmento de población que, como se ha explicado, no satisface, en principio, los requisitos para las pensiones ordinarias del sistema general o, incluso, la otorgada por riesgos laborales.

Fue una innovación de la Ley 797 de 2003, sin que pueda entenderse que se trata de una suerte de prestación puente o un estadio intermedio entre la pensión de invalidez y la común de vejez, es sencillamente, una pensión de vejez anticipada por una particular condición de salud.

No obstante, no es dable desconocer que la pensión de invalidez y la anticipada de vejez comparten un elemento común, por cuanto ambas exigen el



cumplimiento de un requisito relacionado con la situación de salud, situación que, se repite, no genera entre éstas una relación o interacción conceptual. Para la primera de las prestaciones mencionadas la deficiencia, discapacidad y minusvalía debe ser superior al 50% y, para la segunda de ellas, sólo es observable el concepto de deficiencia que debe ser del 50%, calculado como se indicó en la sentencia T-007-2009.”

Otro punto importante a tener en cuenta es que no existe en nuestro ordenamiento normativo, disposición alguna que permita la transformación de la pensión de vejez anticipada por discapacidad que hoy disfruta el demandante a la pensión de invalidez reclamada, como sí acontece en el caso de esta última prestación a la de vejez ordinaria, según las reglas del artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prestación económica reconocida al actor en sede administrativa por parte la entidad demandada, fue calculada en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 30 de septiembre de 2018, según la Resolución SUB 127052 del 12 de junio de 2020, cuantía igual a la que el A quo calculó la pensión de invalidez de origen común, que a su criterio ordenó reconocer, pero a partir de una fecha inferior – 14 de marzo de 2015 – concluyendo de ello que el único beneficio que resultaría en cabeza del actor al efectuar el cambio entre la primera de las prestaciones a la segunda, resultarían ser las mesadas pensionales a la que fue condenada a pagar COLPENSIONES, debido a que el valor de la mesada pensional reconocida no fue objeto de censura por la parte actora.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera la Sala que no se puede acceder a los pedimentos efectuados por el señor JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ, respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común, debido a que la prestación de la cual es beneficiario en la actualidad, se traduce en una protección del Estado para cubrir una de las contingencias o riesgos señalados en el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyos principios de eficiencia, progresividad, sostenibilidad e irrenunciabilidad propios de dicho sistema se verían violentados al permitir que una persona goce de transformaciones pensionales a su conveniencia, además de ser inequitativo, pues ello sólo traería como consecuencia una gestión ineficiente de la sostenibilidad del sistema y de los recursos que lo conforman que por su naturaleza son limitados.



En conclusión, se ha de revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, para en su lugar absolver a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor MEDINA GONZALEZ.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 147 del 07 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, de todas las pretensiones incoadas en la demanda instaurada por el señor JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00469-01

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO MEDINA GONZALEZ
APODERADO: LEONARDO FABIO RIZZO SILVA

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 014-2018-00469-01